

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio del señor

JULIAN GARZON GONZÁLEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

**Constancia Secretarial.** Se deja constancia que el 29 de diciembre de 2021, siendo las 3:38 P.M. el secretario del Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia envió al correo electrónico del despacho los documentos del expediente digital de la acción de tutela con radicado 18001 40 04 002 2021 00162 00, la cual presenta similitud a la tramitada por este despacho. Se allegaron 28 documentos, los cuales, para efectos de ser incorporados, se tendrán en cuenta 9 documentos, entre estos, acción de tutela, acta de reparto, auto de admisión, fallo de tutela, impugnación de tutela y auto concede impugnación de tutela y las respectivas constancias de notificación. Pasa a despacho de la señora Juez.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

### ACCIÓN DE TUTELA

**Actor:** HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio del señor JULIAN GARZON GONZÁLEZ

**Contra:** ASMET SALUD EPS

**Radicación:** 1800140040012021-00176

### SENTENCIA DE TUTELA No.179

Florencia Caquetá, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### I OBJETO A DECIDIR

HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de JULIAN GARZON GONZALES interpone acción de tutela contra ASMET SALUD EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, prohibición de interrupción del servicio medico e integridad del servicio médico.

#### II HECHOS

1. Señala que el señor JULIAN GARZON GONZÁLEZ, tiene 38 años de edad, se encuentra actualmente vinculado al régimen subsidiado de ASMET SALUD EPS. Presenta diagnosticado de HISTORIA PERSONAL DE ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS- PSICOSIS DE ORIGEN NO ORGANICO NO ESPECIFICADA..

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio del señor

JULIAN GARZON GONZÁLEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

2. En consecuencia de lo anterior se presentó una acción de tutela, la cual fue conocida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia Caquetá con fecha de 29 de noviembre de 2021, donde se resolvió tutelar de manera integral el diagnóstico del accionante, pero está no se especificó como tal el servicio que requiere el señor JULIAN GARZON GONZALEZ.

3. Situación por la cual ASMED SALUD, de manera dilatoria y evasiva no ha autorizado los tratamientos que necesita el señor JULIAN GARZON GONZÁLEZ, y manifiesta que debe de iniciar desde cero.

4. Actualmente el accionante se encuentra internado en la Clínica el Divino Niño hace más de tres meses, el cual, la Clínica El Divino Niño dio la orden de que el señor JULIAN GARZON GONZÁLEZ sea internando en una Unidad de Salud Mental donde tenga una rehabilitación integral frente al consumo de sustancias sicoactivas, Orden que ASMET SALUD NO quiere autorizar.

5. ASMET SALUD negó dicha autorización manifestando que se debe retirar el señor JULIAN GARZON GONZALEZ de la Clínica El Divino Niño y realizar de nuevo el trámite de consulta con medicina general para que lo remitan con especialista y luego la realización de exámenes médicos, exámenes que anteriormente ya se le había realizado al señor JULIAN, efectuando así por parte de la entidad accionada la interrupción del tratamiento.

6. Indica que la madre del señor JULIAN, manifiesta que la han llamado de la Clínica El Divino Niño indicando el abandono del señor JULIAN, debido a que no han ido a retirarlo de la Clínica para la realización de los exámenes que ya fueron tomados e indica que ella no puede arriesgarse a volvérsele a llevar para la casa, para que luego sea una tortura, de manera violenta y por medio de fuerza para volver a iniciar el mismo proceso que ya se había realizado. Manifiesta que la EPS no dimensiona las diferentes situaciones que este conlleva, pues afectaría la protección de su núcleo familiar, la salud mental de su familia, sociedad y riesgo de recaer, además de deambular en las calles, por lo que se hace necesario que sea retirado de la Clínica El Divino Niño y que sea internado de manera inmediata y directamente a la Unidad que él requiere, situación que ASMET SALUD no quiere autorizar, sigue dilatando el procedimiento indicando que debe iniciar de nuevo, desconociendo que existe una orden médica de INTERNACION EN UNIDAD DE SALUD MENTAL INCLUYE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS COMPEJIDAD MEDIANA HABITACION BIPERSONAL por parte del Centro Neuropsiquiátrico El Divino Niño.

7. Señala que la accionante no cuenta con los recursos económicos, ni la voluntad suficientes para asumir estos gastos por cuenta propia, y requerimos del suministro de los mismos para el mejoramiento efectivo del estado de salud del señor.

### III PRETENSIONES

El accionante solicita como pretensiones las siguientes:

*"PRIMERO. Ordenar a ASMET SALUD EPS, y/o quien corresponda, amparar con su actuar los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico. SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de ASMET SALUD EPS, y/o quien corresponda, suministrar los servicios INTERNACION INMEDIATA EN UNIDAD DE SALUD MENTAL INCLUYE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS COMPEJIDAD MEDIANA HABITACION BIPERSONAL y todos los*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio del señor

JULIAN GARZON GONZÁLEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

*demás servicios médicos que requiera de ahora en adelante, tales como otras consultas, medicamentos, alimentación, hospedaje y todas los que sean necesarios para la evolución del estado de salud del señor JULIAN GARZON GONZALEZ. TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a ASMET SALUD, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, hasta que se restablezcan su estado de salud, con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo"*

#### IV ELEMENTOS DE JUICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

1. Sentencia Tutela de fecha 29 de noviembre de 2021 dentro del radicado 18001-40-04-002-2021-00162-00, expedida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia. (1 folio)
2. Remisión del Centro Neuropsiquiátrico El Divino Niño, donde se ordena internación en Unidad de salud Mental incluyen consumo de sustancia psicoactivas complejidad mediana habitación bipersonal (1 folio).
3. Evolución médica del Centro Neuropsiquiátrico El Divino Niño de fecha 10/12/2021 (1 folio)

#### V TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 20 de diciembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.281 de fecha 21 de diciembre, la admitió requiriendo a ASMET SALUD EPS y vinculó a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá, ADRES y Centro Neuropsiquiátrico El Divino Niño, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día.

Mediante auto de sustanciación 1373 de fecha 29 de diciembre de 2021, el despacho dispuso SOLICITAR al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia y a ASMET SALUD EPS S.A.S, informar si dentro de la acción de tutela con radicación 18001-40-04-002-2021-00162-00 instaurada por MARINA DE JESÚS GONZÁLEZORTEGA en representación de su hijo JULIÁN GARZÓN GONZÁLEZ, sentencia 0162 de fecha 29 de noviembre de 2021 por el diagnostico "HISTORIA PERSONAL DE ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS-PSICOSIS DE ORIGEN NO ORGÁNICO NO ESPECIFICADA" se encuentra en firme la decisión de primera instancia o si la providencia antes citada está la espera de resolver impugnación, allegando copia de escrito de impugnación y el auto que concede el recurso de alzada.

Asmet salud EPS, el 29 de diciembre de 2021 a las 3:19 P.M., allegó respuesta frente al auto No. 1373, adjuntando 3 documentos.

El 30 de diciembre de 2021 a las 9:28 A.M., El Centro neuropsiquiátrico El Divino Niño, envió contestación frente a la acción de tutela, adjuntando 8 documentos.

## VI RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

### ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

### ASMET SALUD EPS

Mediante oficio de fecha 23 de diciembre de 2021, señala que el servicio de INTERNACION EN UNIDAD DE SALUD MENTAL, no se genera una autorización, pues es un servicio que solo con la presentación de la ORDEN MEDICA la CLINICA ESPECIALIZADA EN ADICCIONES LUIS AMIGO FERRER, programa cita, la cual se llevo a cabo el pasado 25 de noviembre como consta en Historia Clínica que adjuntamos. Al llevarse a cabo esta consulta el médico, solicita realización de una serie de exámenes para que posteriormente pase con los respectivos resultados.

Esta cita fue programada para el 25 de noviembre a la 1:20 pm. (Se adjunta recordatorio de cita programada el 25-11-2021, Clínica Especializada en adicciones Luis Amigo Ferrer), Soporte de historial clínico del 25 de noviembre 2021, (se aporta el pantallazo donde es remitido a psiquiatría).

Asmet Salud señala que el médico en consulta del 25 de noviembre de 2021, dejó transrito en la Historia clínica "actualmente no representa riesgo cierto o inminente para sí ni para terceros".

Indica que como EPS no ha negado ningún servicio, por el contrario viene garantizando al acceso del mismo pues el paciente actualmente se encuentra internado en Clínica Divino Niño. Ante el presente caso se observa una irresponsabilidad por parte de sus familiares, pues desde el pasado 25 de noviembre cuentan con órdenes de toma de laboratorios, solicitados por el especialista. (Se adjunta pantallazo de la orden de exámenes de laboratorio ordenado por el psiquiatra Rafel Enrique Mendoza Olivo).

Manifiesta que en comunicación telefónica con la señora LUZ MARINA DE JESUS GONZALEZ GIRALDO al número de celular 3125472867, esta persona indicó que "no quiere ir por el señor JULIAN GARZON, para realizar la toma de laboratorios", pues refiere que quiere dejar internado al paciente, apartándose de sus responsabilidades como familia.

Señala que el principio de solidaridad otorga a los miembros de una sociedad el deber de socorrer y/o salvaguardar a sus parientes a fin de garantizar el goce de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, pues sin el apoyo de su familia para la administración de los medicamentos o la adherencia a los tratamientos se torna imposible la rehabilitación de estos pacientes. Para el manejo adecuado debe contarse con todo el apoyo familiar y social, y aun más importante la voluntad del paciente

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio del señor

JULIAN GARZON GONZÁLEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

a la adherencia al tratamiento que esté justificado por orden médica del especialista tratante.

Indica que la ACCIÓN DE TUTELA, no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Frente al tratamiento integral, manifiesta que como quiera que en el expediente no existen órdenes para otros servicios médicos distintos a los del objeto de la acción constitucional solicitados por la accionante, el despacho debe abstenerse de proferir mandamientos en abstracto referentes a hechos futuros e inciertos, tal como lo dispone la sentencia T-531 de 2009

#### **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**

Indica que, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de JULIAN GARZON GONZÁLEZ.

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

Indica que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por el ADRES.

Pero no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, por cuanto no es de su competencia y es la EPS la que fundamentará si hay lugar o no a las mismas, conforme los soportes anexos en la presente tutela y lo normativamente viable frente a lo pretendido.

Solicita ser desvinculada por falta de legitimación por pasiva.

#### **CENTRO NEUROPSIQUIATRICO EL DIVINO NIÑO IPS SAS**

Mediante oficio de fecha 30 de diciembre de 2021, señala que el señor JULIAN GARZON GONZALEZ, tiene 38 años de edad, tiene diagnóstico de HISTORIA PERSONAL DE ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS y PSICOSIS ORGÁNICA NO ESPECIFICADA, requiere tratamiento intramural en centro especializado para tratamiento de

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio del señor

JULIAN GARZON GONZÁLEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

adicciones, y que el accionante manifiesta que la remisión que no ha sido autorizada por ASMET SALUD EPS, pese a que existe una sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia de fecha 29 de noviembre de 2021, que ordena la tutela del tratamiento integral de la patología padecida por el señor JULIAN GARZON GONZALEZ, poniendo en riesgo la salud e integridad mental y física del núcleo familiar y el paciente.

Señala que ha brindado la atención personal, integral y oportuna al paciente JULIAN GARZON GONZALEZ ingresado en la institución desde el pasado 4/10/2021, remitido del Hospital Departamental María Inmaculada de Florencia, con diagnóstico de PSICOSIS DE ORIGEN NO ORGANICA secundario a HISTORIA PERSONAL DE ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. Paciente que ha sido tratado intrahospitalariamente por el equipo multidisciplinario, con mejoría de la crisis psicótica secundaria a la historia personal de consumo de sustancias psicoactivas, (positivo para cocaína y cannabinoides); yugulada la etapa aguda el 21 de octubre de 2021 se ordena el alta médica por mejoría. No obstante, la madre del paciente, Luz Marina González Giraldo, suscribe acta de fecha 30/11/2021, en la que manifiesta expresamente los motivos por los cuales se niega a hacer el retiro del paciente de la institución, la cual se adjunta.

Teniendo en cuenta que el médico tratante ordena la internación del paciente en un centro para tratamiento de sus adicciones, lo cual le fue comunicado a la progenitora para los trámites ante la aseguradora, indica que está a la espera que ASMET SALUD EPS autorice la remisión correspondiente, a un centro especializado en adicciones de la red de prestadores de la entidad.

Indica que a la fecha, y pese a que con oficio 30 de noviembre de 2021 dirigido a la doctora MARIA DELLY HINCAPIE PARRA Gerente Regional de ASMET SALUD, se le puso en conocimiento de la situación presentada con el paciente, y se le allegó copia de la orden de remisión a CDA y el memorial en el que la progenitora manifiesta los motivos por los cuales no procede con el retiro del paciente, a la fecha no han recibido respuesta.

Manifiesta que el Centro Neuropsiquiátrico Divino Niño IPS SAS, es una institución especializada en el tratamiento de pacientes con enfermedades mentales; y no un Centro de Rehabilitación de Adicciones que es lo que actualmente requiere el paciente JULIAN GARZON GONZALEZ.

Indica que el paciente ha sido atendido en esta institución para el tratamiento de su patología mental, PSICOSIS DE ORIGEN O ORGANICA y que una vez yugulada la etapa aguda de su enfermedad, la etapa psicótica, el paciente requiere continuar con un tratamiento especializado para la REHABILITACION de su adicción a las sustancias psicoactivas, que son las que exacerbaban los episodios psicóticos y la hetero agresividad por la cual se ha convertido en un paciente multiconsultante en los servicios de urgencias, tal y como lo ha señalado su progenitora.

Señala que no está vulnerando derecho fundamental alguno del paciente JULIAN GARZON GONZALEZ, pues continua interno en la institución a la espera que la EPS autorice la remisión del paciente conforme la orden del médico tratante especialista en Psiquiatría, que ordenó tratamiento de REHABILITACION en un CENTRO ESPECIALIZADO EN TRATAMIENTO DE ADICCIONES, solicita ser desvinculada por cuanto que no es la entidad idónea para que el paciente JULIAN GARZON GONZALEZ continúe con el

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio del señor

JULIAN GARZON GONZÁLEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

tratamiento requerido y se ordene a ASMET SALUD EPS que autorice la internación del paciente en una institución de su red de prestadores, especializada para el tratamiento de adicciones ya que actualmente el paciente se encuentra estable de la crisis psicótica padecida secundaria al abuso de sustancias psicoactivas (cocaína y cannabinoides).

Como pruebas aportó I) Certificado de existencia y representación del Centro Neuropsiquiátrico Divino Niño IPS Sociedad Limitada II) Copia de documento de identificación del Representante Legal de la IPS III) Historia Clínica del paciente JULIAN GARZON GONZALEZ, actualizada a la fecha, IV) Comunicación de Luz Marina González Giraldo, madre del paciente Julian Garzón Gonzalez, de fecha 30/11/2021, en la que manifiesta los motivos por los cuales se niega a hacer el retiro del paciente de la institución, V) Comunicación remitida a ASMET SALUD EPS que pone en conocimiento la situación del paciente y se remite orden de remisión a Centro de Desintoxicación de Adicciones.

## VII COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

## VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Preliminarmente, corresponde al Despacho auscultar si en la acción de tutela promovida por HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio del señor JULIAN GARZON GONZÁLEZ, se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad, debido a que existe una solicitud de amparo aparentemente similar y anterior a la que en esta oportunidad se estudia, que impida abordar el actual análisis de fondo.

En consecuencia, de resultar negativa la respuesta al anterior planteamiento jurídico, corresponderá al Despacho determinar si la autoridad convocada por pasiva vulneró los derechos fundamentales a la salud, prohibición de interrupción del servicio médico y tratamiento integral de JULIAN GARZON GONZÁLEZ, por presuntamente negarse a autorizar orden para ser internando en una Unidad de Salud Mental donde tenga una rehabilitación integral frente al consumo de sustancias sicoactivas, o si por el contrario, resulta improcedente la presente acción de tutela, ya que ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, se trató un asunto similar en el cual se profirió sentencia de tutela a favor del señor JULIAN GARZON GONZÁLEZ concediéndosele tratamiento integral.

## IX CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio del señor JULIAN GARZON GONZÁLEZ, presentó la acción constitucional de tutela a fin de obtener la protección de los derechos fundamentales de a la salud, no interrupción del servicio médico y tratamiento integral, que considera le vienen siendo vulnerados por la accionada, al negar la autorización de la orden de que el señor JULIAN GARZON GONZÁLEZ sea internando en una Unidad de Salud Mental donde tenga una rehabilitación integral frente al consumo de sustancias sicoactivas ordenada por la IPS Centro Neuropsiquiátrico El Divino Niño.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

Previo a ahondar en mayores consideraciones, debe el Despacho pronunciarse respecto a una presunta actuación temeraria, ya que de los hechos de la acción de tutela y las pruebas aportadas, se evidencia que ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia se trató y fallo acción de tutela con similitud de hechos y pretensiones, según pasa a explicarse.

El 20 de diciembre de 2021 se recibe procedente de la Oficina de Apoyo, acción de tutela presentada por HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio del señor JULIAN GARZON GONZÁLEZ contra ASMET SALUD EPS, recibida por correo electrónico y de la cual este Despacho Judicial avocó el conocimiento mediante auto No. 281 del 21 de diciembre de 2021.

El despacho mediante auto No. 1373 de fecha 29 de diciembre de 2021, dispuso:

*"PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia y a ASMET SALUD EPS S.A.S, informe si dentro de la acción de tutela con radicación 18001-40-04-002-2021-00162-00 instaurada por MARINA DE JESÚS GONZÁLEZORTEGA en representación de su hijo JULIÁN GARZÓN GONZÁLEZ, sentencia 0162 de fecha 29 de noviembre de 2021 por el diagnóstico "HISTORIA PERSONAL DE ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS-PSICOSIS DE ORIGEN NO ORGÁNICO NO ESPECIFICADA" se encuentra en firme la decisión de primera instancia o si la providencia antes citada está a la espera de resolver impugnación, allegando copia de escrito de impugnación y el auto que concede el recurso de alzada. SEGUNDO: Notifíquese al Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia y a ASMET SALUD EPS S.A.S, por el medio más expedito."*

Luego, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia el 29 de diciembre de 2021, allegó respuesta al requerimiento No, 1373 y mediante oficio de la misma fecha informa que en dicho despacho se trató la Acción de Tutela de Luis Alejandro Montaña Ortega, Agente oficioso de Luz Marina de Jesús González Giraldo, Madre de Julián Garzón González, Contra la Sociedad Comercial Asmet Salud EPS S.A.S Sede Departamental Caquetá, Integra el contradictorio Adres de Bogotá D.C. Radicación 2021-00162-00 y se aportaron 28 documentos, entre los cuales, se destaca el escrito de acción de tutela, el fallo de tutela de fecha 29 de noviembre de 2021 mediante el cual se resolvió:

*"PRIMERO: Tutelar los Derechos Fundamentales a la salud, vida y seguridad social, invocados en protección de Julián Garzón González por Luis Alejandro Montaña Ortega en calidad de agente oficioso de Luz Marina de Jesús González Giraldo, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia, en contra de ASMET SALUD EPS oficina Florencia. SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, y por consiguiente a su Representante legal o quien haga sus veces, que a partir de la notificación que por la secretaría se haga de la presente sentencia, asuma la responsabilidad frente a lo requerido por Luz Marina de Jesús González Giraldo atendiendo el criterio médico dado para la patología que actualmente padece Julián Garzón González, u otras que llegase a presentar, y soportado en los términos dispuestos en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO: Requerir a ASMET SALUD EPS, y por ende a su Representante legal, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela, so pena de la sanción dispuesta por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las acciones penales que a su vez conlleve su desacato, evitando que Julián Garzón*

*González acuda a la acción de tutela cada vez que presente un quebrando de salud.*  
*CUARTO: Exonerar de responsabilidad en el presenta asunto a Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, apoderado judicial del Jefe oficina Jurídica Adres. QUINTO: Negar la posibilidad de recobro a ASMET SALUD EPS Sede Florencia Caquetá, ante la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, ADRES, ateniendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEXTO: Notifíquese la providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. SEPTIMO: La decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991), sin perjuicio de su cumplimiento en los términos indicados. OCTAVO: De no ser impugnada en tiempo esta providencia, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LIBIA GORETTY VARGAS PARRASÍ Juez"*

Así como también, escrito de impugnación de fecha 03 de diciembre de 2021, propuesto por ASMET SALUD EPS, y auto No. 00280 de fecha 09 de diciembre de 2021, mediante el cual se concedió el recurso de impugnación el cual fue notificado el 27 de diciembre de 2021, pero hasta la fecha se desconoce el Juzgado que conocerá dicha impugnación ya que debido a la vacancia judicial, se hará el respectivo reparto a partir del 11 de enero de 2022.

De igual manera, ASMET SALUD EPS, el 29 de diciembre de 2021 a las 3:19 P.M., allegó respuesta frente al auto No. 1373, adjuntando 3 documentos, de los cuales se demuestra que efectivamente el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia expidió fallo de tutela y que como accionada, impugnó el respectivo fallo.

En efecto, se advierte desde que la acción de tutela adelantada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, bajo el radicado 2021-00162-00, se basa en idénticos hechos y pretensiones a los fundados en la acción de tutela rotulada bajo el número 2021-00176 que se tramita en este Juzgado.

Expuesto lo anterior, se tiene que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 determinó la actuación temeraria en los siguientes términos:

*"ART. 38 ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."*

Por su parte, la Corte Constitucional ha destacado que existen dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela sin que dicha situación constituya temeridad, no procediendo su rechazo cuando:

*i) surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales, o; ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> C. Const., Sent. SU-168, mar. 16/2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio del señor

JULIAN GARZON GONZÁLEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

Sumado a ello, advirtió que la actuación temeraria se configura cuando existe i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, es dable determinar que JULIAN GARZON GONZÁLEZ incurrió en actuación temeraria, por cuanto es claro que interpuso la misma acción de tutela en dos ocasiones, correspondiéndole por reparto conocer a este Despacho de una de ellas, siendo accionadas la misma autoridad – ASMET SALUD EPS-, y siendo accionante JULIAN GARZON GONZÁLEZ; además, los hechos que dieron génesis a las acciones constitucionales corresponden a igual escenario fáctico, así:

En la tutela tramitada por el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, los hechos son los siguientes:

1. *El señor JULIAN GARZON GONZÁLEZ, tiene 38 años de edad, identificado anteriormente y domiciliado en Florencia Caquetá, se encuentra actualmente vinculado al régimen subsidiado de ASMET SALUD EPS para sus servicios de salud, diagnosticado con HISTORIA PERSONAL DE ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS-PSICOSIS DE ORIGEN NO ORGANICO NO ESPECIFICADA.*
2. *En consecuencia de lo anterior se presentó una acción de tutela, el cual fue conocido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia Caquetá con fecha de 29 de noviembre de 2021, donde se resolvió tutelar de manera integral el diagnóstico del accionante, pero está no se especificó como tal el servicio que requiere el señor JULIAN GARZON GONZALEZ.*
3. *Situación por la cual ASMED SALUD, de manera dilatoria y evasiva no ha autorizado los tratamientos que necesita el señor JULIAN GARZON GONZÁLEZ, y manifiesta que debe de iniciar desde cero.*
4. *Actualmente el accionante se encuentra internado en la Clínica el Divino Niño hace más de tres meses, el cual, la Clínica El Divino Niño dio la orden de que el señor JULIAN GARZON GONZÁLEZ sea internando en una Unidad de Salud Mental donde tenga una rehabilitación integral frente al consumo de sustancias sicoactivas, Orden que ASMET SALUD NO quiere autorizar.*
5. *ASMET SALUD negó dicha autorización manifestando que se debe retirar el señor JULIAN GARZON GONZALEZ de la Clínica El Divino Niño y realizar de nuevo el trámite de consulta con medicina general para que lo remitan con especialista y luego la realización de exámenes médicos, exámenes que anteriormente ya se le había realizado al señor JULIAN, efectuando así por parte de la entidad accionada la interrupción del tratamiento.*
6. *Por su parte la madre del señor JULIAN, manifiesta que la han llamado de la Clínica El Divino Niño indicando el abandono del señor JULIAN, debido a que no han ido a retirarlo de la Clínica para la realización de los exámenes que ya fueron tomados y indica que ella no puede arriesgarse a volvérsele a llevar para la casa, para que luego sea una tortura, de manera violenta y por medio de fuerza para volver a iniciar el mismo proceso que ya se había realizado.*

- Por tal razón, se observa que la EPS no dimensiona las diferentes situaciones que este conlleva, pues afectaría la protección de su núcleo familiar, la salud mental de su familia, sociedad y riesgo de recaer, además de deambular en las calles, por lo que se hace necesario que sea retirado de la Clínica El Divino Niño y que sea internado de manera inmediata y directamente a la Unidad que él requiere, situación que ASMET SALUD no quiere autorizar, sigue dilatando el procedimiento indicando que debe iniciar de nuevo, desconocido que existe una orden médica de INTERNACION EN UNIDAD DE SALUD MENTAL INCLUYE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS COMPEJIDAD MEDIANA HABITACION BIPERSONAL por parte del Centro Neuropsiquiátrico El Divino Niño.

7. Frente a lo anteriormente mencionado cabe resaltar que mi representado no cuenta con los recursos económicos, ni la voluntad suficientes para asumir estos gastos por cuenta propia, y requerimos del suministro de los mismos para el mejoramiento efectivo del estado de salud del señor.

Y como pretensiones se indicó:

*PRIMERO. Ordenar a ASMET SALUD EPS, y/o quien corresponda, amparar con su actuar los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico.*

*SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de ASMET SALUD EPS, y/o quien corresponda, suministrar los servicios INTERNACION INMEDIATA EN UNIDAD DE SALUD MENTAL INCLUYE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS COMPEJIDAD MEDIANA HABITACION BIPERSONAL y todos los demás servicios médicos que requiera de ahora en adelante, tales como otras consultas, medicamentos, alimentación, hospedaje y todas los que sean necesarios para la evolución del estado de salud del señor JULIAN GARZON GONZALEZ.*

*TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a ASMET SALUD, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, hasta que se restablezcan su estado de salud, con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo.*

Mientras que la acción de tutela tramitada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia se indicó lo siguiente frente a los hechos:

1. La señora LUZ MARINA DE JESÚS GONZÁLEZ GIRALDO es la madre del señor JULIAN GARZÓN GONZÁLEZ.
2. El señor JULIAN GARZÓN GONZÁLEZ está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud por intermedio de ASMET SALUD EPS.

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio del señor

JULIAN GARZÓN GONZÁLEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

*3. Según historia clínica que se aporta, el señor JULIAN GARZÓN GONZÁLEZ presenta el siguiente diagnóstico: HISTORIA PERSONAL DE ABUSO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS PSICOSIS DE ORIGEN NO ORGANICO NO ESPECIFICADA*

*4. Frente al anterior diagnóstico, el médico tratante ordenó: INTERNACION EN UNIDAD DE SALUD MENTAL INCLUYE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS COMPLEJIDAD MEDIANA HABITACION BIPERSONAL Observación: REHABILITACIÓN CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS*

*5. Pese haber solicitado la autorización de la anterior orden médica, ASMET SALUD EPS no la ha autorizado por razones que se desconocen.*

*6. La señora LUZ MARINA DE JESÚS GONZÁLEZ GIRALDO necesita que ASMET SALUD EPS autorice el tratamiento de rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas a favor de su hijo JULIAN GARZÓN GONZÁLEZ.*

*7. El paso del tiempo sin la rehabilitación ordenada por el médico tratante pone en riesgo la vida e integridad del señor JULIAN GARZÓN GONZÁLEZ y de paso constituye una vulneración del derecho fundamental a la salud.*

*8. Se aclara que el señor JULIAN GARZÓN GONZÁLEZ requiere de rehabilitación por abuso de sustancias psicoactivas, razón por la cual tendrá que ser remitido hacia ciudad diferente a la de su domicilio y residencia por cuanto acá en Florencia no hay IPS que preste tal servicio.*

Como pretensiones se solicitó:

*Amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, vulnerados al señor JULIAN GARZÓN GONZÁLEZ.*

*Ordenar a ASMET SALUD EPS a autorizar de manera inmediata la siguiente orden médica: INTERNACION EN UNIDAD DE SALUD MENTAL INCLUYE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS COMPLEJIDAD MEDIANA HABITACION BIPERSONAL Observación: REHABILITACIÓN CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS*

*Ordenar a ASMET SALUD EPS a que se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e integral prestación del servicio médico, garantizando de esta manera los derechos fundamentales del señor JULIAN GARZÓN GONZÁLEZ.*

*Ordenar a ASMET SALUD EPS a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO*

Ante tal panorama, es claro que se reúnen los presupuestos descritos en la jurisprudencia constitucional para la configuración de la temeridad en la acción de tutela, no obstante, el máximo órgano Constitucional ha señalado que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda:

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

*"1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional."*<sup>2</sup> (...)

Lo anterior permite concluir, que la presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación arbitraria, sino que se hace necesario verificar las circunstancias que rodean cada caso para inferir que se configura temeridad, razón por la cual se debe entender esta figura como una alternativa procesal con la que cuenta el juez constitucional de manera muy excepcional, pues ante todo debe asegurar la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Es decir, que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, el objeto que da lugar a la controversia y la pretensión, no es suficiente para concluir que se trata de una actuación judicial amañada o contraria al principio constitucional de buena fe<sup>3</sup>.

Adicionalmente, se demostró que, en la actualidad, el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia, no está debidamente ejecutoriado ya que la accionada ASMET SALUD EPS, interpuso impugnación y mediante auto No. 00280 del 9 de diciembre de 2021, concedió el recurso, pero hasta la actualidad se desconoce a que Juzgado de Conocimiento corresponderá ya que a partir del 20 de diciembre de 2021, comenzaron las vacaciones colectivas de la rama judicial y el Juzgado Segundo Penal Municipal allegó constancia de notificación del auto que concedió la impugnación de fecha 27 de diciembre de 2021 y por tanto no se acreditó a que Juzgado correspondió el reparto.

Debe señalar este despacho, que si el accionante JULIAN GARZON GONZÁLEZ, estaba inconforme con el fallo de tutela del Juzgado Segundo Penal Municipal, ya que así lo expresa en los hechos de la tutela impetrada ante el Juzgado Primero Penal Municipal, debió interponer la respectiva impugnación, o en su defecto si a bien lo tiene, la corrección o aclaración de la parte resolutiva del fallo de fecha 29 de noviembre de 2021, pero no acudir a través de otra tutela con similitud de hechos y pretensiones buscando obtener el pronunciamiento favorable a sus pretensiones, situación que debió ser debatida y resuelta ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia.

Conforme lo anterior, esta Judicatura se abstendrá de sancionar por temeridad a la accionante, no obstante, respecto de la acción constitucional que concita la atención del Despacho se impone declarar su improcedencia, pues así lo ha determinado la Corte Constitucional:

*"La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente, y que deberá observar detenidamente la argumentación de las acciones"*

<sup>2</sup> Sentencia T-169 del 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Sentencia T-001 del 2016 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*que se cotejan, ya que habrá temeridad cuando mediante estrategias argumentales se busque ocultar la identidad entre ellas<sup>4</sup>.” (...)*

En consecuencia, el Despacho negará por improcedente la acción de amparo propuesta por HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio del señor JULIAN GARZON GONZÁLEZ, contra ASMET SALUD EPS, como quiera que de conformidad con los documentos obrantes en el expediente, la acción de tutela similar fue admitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Florencia se encuentra pendiente de resolverse la impugnación propuesta por ASMET SALUD EPS, de ahí la improcedencia de la acción constitucional promovida ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DE FLORENCIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio del señor JULIAN GARZON GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación que debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito a las partes y si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA  
Juez Primero Penal Municipal

Firmado Por:

Diana Carolina Saenz Leyva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 001  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8bfaed88e2844edefb3c136dfdb6e3c973d01d374292431616d191acd9ae865

Documento generado en 30/12/2021 03:51:39 PM

---

<sup>4</sup> Sentencia T-001 del 2016 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00176

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio del señor  
JULIAN GARZON GONZÁLEZ  
ACCIONADO: ASMETSLALUD EPS

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**